ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POLICIA DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SUPERINTENDENTE

DIRIJA TODA
LA CORRESPONDENCIA OFICIAL
AL SUPERINTENDENTE
G.P.O. BOX 70166
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936

Regístrese bajo:

Normas y Procedimientos para la Solicitud, Registro, Traspaso y Revocación de Licencias y para la Inscripción y Disposición de Armas de Fuego

Núm. 3738
Fecha 3 de febrero de 1993 3:30 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretaria de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Armas de Fuego, Normas y Procedimientos para la Solicitud, Registro, Traspaso y Revocación de Licencias y para la Inscripción y Disposición de

ORDEN GENERAL
NUM. 83-6 (Rev. 1)

A : Todo el Personal

ASUNTO : NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLICITUD, REGISTRO, TRASPASO Y REVOCACION DE LICENCIAS Y PARA LA INSCRIPCION Y DISPOSICION DE ARMAS DE FUEGO

I. Propósito

El propósito de esta Orden es establecer las normas y procedimientos para la administración e implantación efectiva de las leyes sobre armas de fuego en Puerto Rico y de los reglamentos promulgados en virtud de las mismas.

II. Esta Orden consta de las siguientes Secciones

a. Propósito

b. Contenido

c. Base Legal

d. Definiciones

e. Administración de las Leyes de Armas

f. Solicitud de Licencias

g. Deberes y Responsabilidades del Personal en la Tramitación de las

Licencias.

h. Registro de Armas de Fuego

i. Cambios en la Condición del Poseedor de Armas

j. Revocaciones de Licencias para Tener y Poseer Armas de Fuego

k. Certificación para la Inutilización de Armas de Fuego

l. Procedimientos para la Decomisación de Armas de Fuego

m. Donación y Entrega de Armas de Fuego a la Policía

n. Depósito de Armas

o. Disposiciones Finales

p. Fecha de Efectividad

III. Base Legal

a. La base legal para esta Orden son las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 17 aprobada el 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"

2. Ley Núm. 75 aprobada el 13 de junio de 1953, según enmendada comúnmente conocida como "Ley de Tiro al Blanco"

3. Ley Núm. 70 aprobada el 30 de mayo de 1976, conocida como "Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

4. Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico"

5. Reglamentos aprobados al amparo de las leyes antes mencionadas

IV. Definiciones

a. Para los efectos de esta Orden los siguientes términos significarán:

1. Arma de fuego o arma - Cualquier arma, no importa cual sea el nombre por el cual se le conozca, capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de la expansión de gases o cualquier otro instrumento o arma en la cual la fuerza propulsora de la munición o municiones sea un muelle.

2. Municiones - Cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga que se le ponga o pueda ponerse en un arma para ser disparada.

* 3. Superintendente - El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, o su representante autorizado.

4. Persona - Incluirá una sociedad o corporación, pero cualquier licencia solicitada en beneficio de tales personas jurídicas sólo podrá ser concedida a nombre de un oficial o empleado específico de tales personas jurídicas, siempre que tal oficial o empleado reúna los requisitos necesarios.

5. Jefe de Familia - Toda persona que tenga establecido un hogar, domicilio o residencia permanente bajo su responsabilidad o autoridad. Para los efectos de esta Orden en ningún hogar, domicilio o residencia podrá haber más de un jefe de familia.

6. Comerciante - Toda persona que se dedique a la venta de mercancía productos o servicios objeto de comercio lícito en lugar abierto al público que no sea residencia de nadie.

7. Agricultor - Toda persona dueño, poseedor o administrador de una finca rústica.

8. Funcionario Público - Funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a quien por razones de las funciones de su cargo a juicio del Superintendente, se le expida una licencia para portar un arma.

9. Policía - La Policía de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 26 del 22 de agosto de 1974, según enmendada.

V. Administración de las Leyes de Armas de Puerto Rico

a. La administración e inmplantación de las leyes de armas de Puerto Rico primordialmente es función de la Policía de Puerto Rico. Es deber de todos los miembros de la Policía velar por el fiel cumplimiento de estas leyes o los reglamentos aprobados en virtud de las mismas y asegurarse de que toda persona que interese tener y poseer un arma de fuego y/o municiones cumpla con las leyes y reglamentos a tales efectos.

b. Dentro de la estructura y organización de la Policía, corresponde a las Secciones de Investigaciones de Armas de Fuego del Cuerpo de Investigaciones Criminales de cada Area, realizar la investigación sobre solicitudes de licencias para tener y poseer armas, solicitudes para obtener licencia de Tiro al Blanco, licencias de comerciantes o traficantes en armas o armeros.

VI. Solicitudes de Licencias

a. Licencia para tener y poseer un arma de fuego

* Enmienda efectiva el 1ro. de mayo de 1986

1. Toda solicitud para tener y poseer un arma de fuego en calidad de Jefe de Familia, Comerciante o Agricultor se hará mediante la debida complementación del Formulario PPR-329 - Solicitud para Tener y Poseer un Arma de Fuego y Declaración sobre Posesión -. Además de la información solicitada en este formulario el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

   a) Someter los formularios denominados Solicitud para Tener y Poseer un Arma de Fuego y Declaración sobre Posesión debidamente juramentadas ante un Notario Público o funcionario autorizado para tomar juramento.

   b) Dos (2) fotografías tamaño 2" x 2".

   c) Un sobre con su dirección postal y sello postal adherido al sobre.

   d) Comprobante de Rentas Internas por valor de cincuenta ($50.00) dólares.

   e) Huellas Digitales en el Formulario PPR-340.

   f) Si el solicitante es un extranjero o ha residido fuera de Puerto Rico incluirá una declaración haciendo constar las direcciones y fechas donde ha residido en el extranjero y si ha sido convicto por algún delito en dicho país o lugar.

   g) Las solicitudes de licencias para tener y poseer arma de fuego en calidad de comerciante debe incluir copia de las patentes del comercio.

   h) Profesionales que reciban remuneración directa del público por los servicios que prestan cualifican para obtener licencia para tener y poseer un arma en calidad de comerciante.

   i) El solicitante debe ser mayor de 21 años.

b. Solicitud de licencia para tener y poseer un arma adjudicada a Herederos

   1. Deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Sección VI, Inciso a, de esta Orden.

   2. Se observará el procedimiento establecido en el Artículo 29, Inciso k, de la "Ley de Armas de Puerto Rico".

   3. En aquellos casos donde todos los herederos sean mayores de edad se someterá la correspondiente declaratoria de herederos o testamento, según sea el caso, y una declaración jurada suscrita por todos los herederos cediendo al solicitante su participación o interés en el arma de fuego.

c. Solicitudes de licencias para Tiro al Blanco

   1. Toda persona que solicita una licencia de Tiro al Blanco debe

cumplir con los siguientes requisitos:

a) Pertenecer a un club u organización de tiro debidamente autorizada mediante la Ley Núm. 75 de 13 de junio de 1953.

b) La solicitud se hará en el Formulario PPR-374 - Solicitud de Tiro al Blanco -, debidamente firmada por el solicitante o por el Secretario de la Federación de Tiro de Puerto Rico, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Tiro del Departamento de Recreación y Deportes.

c) La solicitud debe estar timbrada con el sello federativo.

d) La solicitud inicial de licencia de Tiro al Blanco debe estar juramentada ante un Notario Público o funcionario con autoridad para tomar juramentos.

e) Incluir un sello de Rentas Internas por valor de un ($1.00) dólar.

f) Dos (2) fotografías del solicitante tamaño 2" x 2".

g) Un sobre con la dirección postal del solicitante y un sello postal adherido al sobre.

h) Huellas digitales del solicitante en el Formulario PPR-340.

2. Los miembros de la Policía y los Agentes de Rentas Internas están exentos del pago de los derechos de rentas internas.

3. Cuando se solicite una licencia de tiro al blanco y el solicitante tenga expedida a su favor una licencia vigente de tener y poseer un arma de fuego cuya investigación tenga menos de cinco (5) años de realizada no será necesario realizar una nueva investigación a los fines de conceder la licencia de tiro al blanco solicitada.

d. Solicitud de licencia para Tiro al Blanco para menores de edad

1. Se expedirán licencias de Tiro al Blanco a menores de 21 años, pero mayores de 12 años de edad siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Cumplir con los requisitos indicados en la Sección VI, Inciso c, Apartados a), b), c), e) f) y g).

b) Cuando el menor alcance su mayoría de edad y solicite renovación de la licencia de Tiro al Blanco cumplirá con todos los requisitos indicados en el Inciso c, Sección VI de esta Orden.

c) El padre, tutor o encargado del menor someterá junto con la solicitud de Tiro al Blanco del menor una declaración jurada donde se haga responsable de todos los daños que pueda causar el menor mientras está en el uso y manejo de armas de tiro al blanco.

d) El padre, tutor o encargado del menor que suscriba la declaración jurada debe tener licencia vigente para tirar al blanco y armas de tiro inscritas en la referida licencia.

e) El menor manejará y usará únicamente las armas de tiro al blanco de su padre, tutor o encargado que haya suscrito la declaración jurada.

f) El menor sólo podrá usar y manejar armas de tiro al blanco en un club de tiro al blanco siempre que esté acompañado o bajo la supervisión directa del padre, tutor o encargado que haya suscrito la declaración jurada.

e. Renovación de licencia de Tiro al Blanco

1. Toda solicitud de renovación de licencia de Tiro al Blanco deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Sección VI, Inciso a, Apartados a), b), c), e), f) y g).

2. El procedimiento de renovación de licencia de Tiro al Blanco se iniciará en la Comandancia de Area del Distrito donde radica la residencia del solicitante o en la Sección Registro de Armas de Fuego en el Cuartel General

3. Las solicitudes de renovación podrán ser radicadas individualmente por los peticionarios o grupalmente por los clubes u organizaciones de tiro. En todo caso se hará figurar la fecha de recibo de la solicitud.

f. Solicitudes para portar armas como Funcionario Público

1. Las solicitudes de licencias para portar un arma en calidad de Funcionario Público de los funcionarios de la Policía se enviarán al Superintendente por conducto del Director del Negociado u Oficina en que trabaja el solicitante.

2. El Director del Negociado u Oficina hará la correspondiente recomendación sobre la solicitud del funcionario exponiendo las razones para tal solicitud.

3. La renovación de la licencia para portar el arma en calidad de Funcionario Público de la Policía seguirá el mismo trámite y cumplirá con los mismos requisitos que una solicitud original.

4. Toda solicitud de licencia para portar arma en calidad de Funcionario Público del Gobierno de Puerto Rico será hecha por el Jefe de la Instrumentalidad, Agencia o Departamento concernido.

5. Cuando la Instrumentalidad, Agencia o Departamento para el cual trabaja el funcionario provea el arma se cumplirá con todos los requisitos dispuestos en la Sección VI, Inciso a, de esta Orden, excepto el comprobante de Rentas Internas por valor de cincuenta ($50.00) dólares.

6. En adición a lo dispuesto en el Inciso 5 que antecede, toda solicitud de licencia para portar un arma de fuego como Funcionario Público deberá cumplir con todos los requisitos aplicables establecidos en los Artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la "Ley de Armas de Puerto Rico".

g. Solicitud de licencia para tener y poseer un arma de fuego introducida a Puerto Rico por su dueño desde el extranjero

1. Tan pronto el arma llegue a Puerto Rico se notificará a la Policía y se le entregará dicha arma para depositarla en el Depósito de Armas y municiones de la Policía mientras se procesa la solicitud de licencia.

2. El dueño del arma al solicitar la licencia para tener y poseer un arma de fuego deberá cumplir con todos los requisitos indicados en la Sección VI, Inciso a, de esta Orden. Si la licencia solicitada es para Tiro al Blanco debe cumplir con los requisitos dispuestos en la Sección VI, Inciso c.

3. El solicitante o dueño del arma incluirá con su solicitud una declaración jurada en la cual se describan las armas, su procedencia, fecha, lugar y circunstancias en que adquirió las mismas.

4. Acompañará facturas de compra, certificado de registro y licencia que le autoriza y/o licencia que le acredite como dueño o poseedor del arma en cuestión.

5. No se procederá con la inscripción de un arma de fuego y la expedición de la correspondiente licencia hasta tanto se haya acreditado la procedencia del arma.

h. Solicitud de licencia para tener y poseer un arma adicional

1. Toda persona que solicita una licencia para tener y poseer un arma adicional debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todos los requisitos indicados en la Sección VI, Inciso a, de esta Orden.

b) Acompañar con su solicitud una copia de la licen-

cia de portar arma vigente expedida por el Tribunal Superior.

c) La solicitud debe ser radicada en el Distrito o Precinto donde ubica la residencia del solicitante.

d) El Comandante de Distrito enviará al Negociado de Servicios Técnicos la solicitud con la recomendación correspondiente.

e) Conforme al Artículo 21 de la "Ley de Armas de Puerto Rico" solamente cualifican para que se le expida una licencia para tener y poseer un arma de fuego adicional, las siguientes personas:

(1) Aquellos casos en que, a juicio del Tribunal Superior, se probare peligro de muerte o grave daño personal para el solicitante.

(2) Los miembros de la Asamblea Legislativa y funcionarios del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) Los Colectores y los Agentes de Rentas Internas, siempre que hubieren sido autorizados por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico a solicitud del Secretario de Hacienda para portar un revólver o pistola.

i. Solicitud de licencia para tener y poseer un arma cuando el solicitante ha perdido un arma anterior

1. Se expedirá una licencia para tener y poseer un arma de fuego a una persona que haya perdido un arma anterior para la cual tenía licencia siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en la Sección VI, Inciso a, de esta Orden.

b) Siempre y cuando en la pérdida del arma anterior no haya mediado culpa o negligencia del poseedor.

c) Si la pérdida del arma anterior ocurrió fuera del lugar donde se autorizó la licencia para tener y poseer dicha arma deberá incluir copia de la licencia de portar arma o licencia de Tiro al Blanco que justifique tener el arma perdida en el lugar donde ocurrió la pérdida.

d) La solicitud debe ser radicada en el Distrito o Precinto donde reside el solicitante.

e) Acompañar junto a la solicitud de licencia copia del informe o informes policíacos sobre la querella donde se reportó a la Policía el hurto del arma anterior.

f) El Comandante de Distrito o Precinto al recibir la solicitud con la documentación requerida, evaluará el caso y determinará si se debe realizar una nueva investigación sobre la solicitud.

g) Si el Comandante de Distrito o Precinto determina que la solicitud conlleva investigación referirá la misma directamente a la Sección de Investigaciones de Armas de Fuego del Area. Si la determinación es que no debe investigarse la solicitud, así lo certificará y procederá a enviarla con todos los documentos necesarios al Negociado de Servicios Técnicos para la expedición de la correspondiente licencia.

VII. Deberes y Responsabilidades del Personal de la Policía en la Tramitación de las Solicitudes de Licencias

a. Comandante de Distrito o Precinto

1. Toda solicitud de licencia se radicará en el Distrito o Precinto donde radica el domicilio o residencia permanente del peticionario.

2. El Comandante de Distrito o Precinto cotejará que el peticionario haya complementado debidamente el formulario correspondiente y hará que le tomen las impresiones digitales en dos (2) tarjetas de huellas digitales. Se asegurará que las huellas digitales sean claras y definidas.

3. Junto a la solicitud acompañará las dos (2) tarjetas de huellas digitales y el Formulario PPR-321 - Informe de Antecedentes Penales a nivel de Distrito o Precinto - debidamente complementados.

4. Referirá directamente al encargado de la Sección de Investigaciones de Armas de Fuego de su Area, todos los lunes y jueves de cada semana, toda solicitud de licencias que reciba que conlleve investigación por cualesquiera de los propósitos señalados en esta Orden.

5. Junto con la solicitud de licencia enviada a la Sección de Investigaciones de Armas de Fuego se incluirá los antecedentes penales del solicitante.

6. Remitirá inmediatamente al Depósito de Armas de la Policía las armas de fuego ocupadas en su Distrito o Precinto. Junto con el arma ocupada enviará un informe detallando las circunstancias que motivaron la ocupación del arma.

b. Encargado de la Sección de Investigaciones de Armas

1. El encargado de la Sección de Investigaciones de Armas de Fuego al recibir las solicitudes de licencias para tener y poseer un arma de fuego o de Tiro al Blanco las enumerará por orden de fecha de radicación en el Distrito o Precinto que las recibió y en ese mismo orden se procederá a asignarlas a los investigadores para la correspondiente investigación.

2. El número del caso se compondrá de un número correspondiente al área policíaca, luego los últimos dos (2) números del año natural corriente, seguidos del número correspondiente al mes y el número que corresponda al caso conforme a la fecha de radicación.

   Como ejemplo ofrecemos un caso hipotético del Area de San Juan, radicado en el mes de enero del año 1982.

   El número del caso sería; 1-82-01-001

3. A los fines de la enumeración de los casos se asignarán a las áreas policíacas los siguientes números:

   a) Area de San Juan, número uno (1)

   b) Area de Arecibo, Número dos (2)

   c) Area de Ponce, número tres (3)

   d) Area de Humacao, número cuatro (4)

   e) Area de Mayaguez, número cinco (5)

   f) Area de Caguas, número seis (6)

   g) Area de Bayamón, número siete (7)

   h) Area de Carolina, número ocho (8)

   i) Area de Guayama, número nueve (9)

4. Llevará una tarjeta control de cada solicitud que reciba para investigación, para lo cual utilizará el Formulario PPR-74 - Tarjeta de Seguimiento de Investigación de Armas de Fuego.

5. Al recibir el expediente con la investigación realizada hará un análisis objetivo del expediente que le someta el investigador para determinar si la investigación y el resto del contenido del expediente cumple con las leyes y las normas establecidas por la Policía.

6. Hará un cotejo del expediente utilizando el Formulario PPR-568 - Cotejo de Solicitud de Licencias Armas de Fuego - para determinar que el expediente contiene todos los documentos requeridos y que los documentos están debidamente complementados.

7. Una vez revisado el expediente, y si está en orden, el encargado de la Sección de Investigaciones de Armas de Fuego certificará tal hecho de la siguiente manera:

> CERTIFICO que he revisado este expediente y el mismo está completo y todos los documentos que contiene están debidamente complementados. CERTIFICO además que el referido expediente ha sido trabajado y procesado conforme a las leyes y reglamentos aplicables a este caso; conforme a las normas y directrices de la Policía. De acuerdo con el resultado de la investigación realizada esta solicitud es recomendada_____.

8. En el espacio final del CERTIFICO se incertará la palabra favorable o desfavorable, según sea el caso, y en la parte superior derecha del Certifico se hará constar el nombre del solicitante, clase de licencia que solicita y número del caso.

9. El Certifico terminará con la fecha en que se firme el mismo y luego la firma del Director de la Sección de Investigaciones de Armas de Fuego.

10. Como parte del proceso de análisis y cotejo del expediente se asegurará que las huellas digitales impresas en la tarjeta PPR-340 sean claras y legibles.

11. El orden de organización de los documentos en el expediente investigativo será el que figura en el Formulario PPR-568.

12. Una vez el Director de la Sección de Investigaciones de Armas de Fuego se asegure que el expediente esté completo y en el orden establecido lo remitirá al Negociado de Servicios Técnicos. Este envío se hará por lo menos una vez a la semana.

c. El Agente Investigador

1. Debe conocer y entender las disposiciones de las leyes mencionadas en esta Orden y los reglamentos aprobados en virtud de las mismas, así como el contenido de esta Orden, para lo cual solicitará asesoramiento del Asesor Legal de Línea de su Area.

2. Realizará las investigaciones sobre solicitudes de licencias que le asigne el encargado de la Sección de Investigaciones de Armas de Fuego. Las investigaciones serán sobre las siguientes solicitudes:

   a) Solicitud de Licencia para Tener y Poseer Arma de Fuego.

   b) Solicitud de Licencia de Tiro al Blanco.

   c) Solicitud de Licencia para Comerciante, Traficante en Armas de Fuego y Municiones y/o Armero.

3. La investigación cubrirá la conducta, reputación, moral, hábitos y actitudes del solicitante.

4. Como parte indispensable de la investigación el investigador complementará los siguientes formularios:

   a) PPR-569 - Entrevista al solicitante de licencia para tener y poseer arma de fuego.

   b) PPR-570 - Investigación de solicitud de licencia para tener y poseer un arma de fuego.

   c) PPR-571 - Entrevista a personas relacionadas con el solicitante.

   d) PPR-548 - Solicitud de Antecedentes Penales para uso oficial - en triplicado.

5. La investigación incluirá por lo menos ocho (8) entrevistas a ciudadanos entre los cuales necesariamente deberán estar los padres, el cónyuge o ex-cónyuge del solicitante, o familiares de éste.

6. En aquellos casos donde un entrevistado ofrezca razones para oponerse a la solicitud de licencia que se investiga se le requerirá sobre su disposición para comparecer al Tribunal en caso de que esto sea neceario.

7. Los informes de todas las investigaciones serán rendidos y entregados al encargado de la Sección de Investigaciones de Armas de Fuego dentro de cinco (5) días luego de haber finalizado la misma.

d. Director del Cuerpo de Investigaciones Criminales

1. Será responsable de supervisar al Encargado de la Sección de Investigaciones de Armas de Fuego para que se cumpla con las disposiciones de esta Orden y los reglamentos y leyes aquí mencionadas.

e. Comandante de Area

1. Será responsable de supervisar al Director del Cuerpo de Investigaciones Criminales y al Comandante de Distrito o Precinto para que se cumpla con las disposiciones de esta Orden y las leyes y reglamentos aquí mencionados.

VIII. Registro de Armas de Fuego

a. Registro de Armas de Fuego en calidad de Jefe de Familia, Comerciante o Agricultor

1. Una vez aprobada la solicitud para tener y poseer un arma de fuego, la Sección de Registro de Armas expedirá la licencia mediante el uso del Formulario PPR-341 - Licencia para Tener y Poseer un Arma de Fuego.

2. El Formulario PPR-341 se desglosará de la siguiente manera:

a) Original para el peticionario

b) Una copia al Comandante de Distrito del lugar de residencia del solicitante.

c) Una copia al expediente del poseedor.

3. Al peticionario se le instruirá para que obtenga del Comandante de Distrito o Precinto del lugar donde radica su residencia el Formulario PPR-131 - Autorización de Traslado Arma de Fuego. Si el arma está depositada en el Depósito de Armas de la Policía se instruirá al peticionario para que obtenga la referida autorización del Encargado del Depósito de Armas en el Cuartel General de la Policía.

4. El Comandante de Distrito o Precinto o el Encargado del Depósito de Armas, en sus respectivos casos, serán los funcionarios responsables de expedir el Formulario PPR-131, autorizando a transportar el arma de fuego hasta la residencia del solicitante. El Formulario PPR-131 se cumplementará en original y tres (3) copias y se distribuirá de la siguiente manera:

a) Original para el peticionario

b) Copia para la Sección Registro de Armas de Fuego

c) Copia para el Comandante de Distrito o Precinto donde está registrada el arma.

d) Copia para el Distrito o Precinto que expide el formulario

5. Con la autorización el peticionario podrá transportar el arma desde la armería o depósito de Armas de la Policía, según sea el caso, hasta su residencia. Esta autorización será válida únicamente durante la fecha y tiempo por lo cual fue autorizada.

6. Se instruirá al peticionario para que muestre al Traficante en Armas o al Encargado del Depósito de Armas de la Policía, según sea el caso, el Formulario PPR-341 y el Formulario PPR-131 y para que desprenda el Volante de Venta y lo entregue al Traficante en Armas o al Encargado del Depósito quienes procederán con la entrega al peticionario del arma descrita en la licencia.

7. El Comandante de Distrito o Precinto utilizará la copia del Formulario PPR-341 recibida de la Sección Registro de Armas para registrar en su Distrito o Precinto el arma en cuestión. El registro consistirá en llevar a la Tarjeta PPR-540 - Registro de Armas de Fuego - la información contenida en el Formulario PPR-341. Esta información se utilizará para tener un récord y control de las armas autorizadas dentro de la jurisdicción del Distrito o Precinto.

8. La Tarjeta PPR-540 - Registro de Armas de Fuego - se complementará en duplicado. Una de las tarjetas se archivará en orden número de la serie del arma y la otra tarjeta en orden alfabético del nombre del dueño del arma. En ambas tarjetas se figurará en tinta color rojo el número de la licencia otorgada. Este tipo de registro y control de licencias expedidas se llevará a cabo y se mantendrá al día en todos los Distritos o Precintos, excepto los del Area de San Juan, donde dicho registro se realizará en la Sección Registro de Armas.

b. Registro de Armas obtenidas mediante herencia

1. Se seguirá el mismo procedimiento descrito en la Sección VIII, Inciso a, de esta Orden, observando lo dispuesto en el Inciso k del Artículo 29 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

2. Estas armas se registrarán al momento de recibir la copia del Formulario PPR-341 - Licencias para Tener y Poseer un Arma de Fuego.

c. Registro de Armas para tirar al blanco

1. Se seguirá el mismo procedimiento descrito en la Sección VIII, Inciso a, de esta Orden.

2. Si el arma ha sido registrada previamente en una licencia expedida en calidad de Jefe de Familia, Comerciante, Agricultor o Cazador, se complementará el Formulario PPR-357 - Permiso Provisional Tiro al

Blanco - cuyo original se entregará al solicitante.

3. Se enviará copia del Formulario PPR-357 a la Sección Registro de Armas de la Policía.

4. Se hará figurar en tinta color rojo el número de licencia de tirador en la tarjeta de archivo por orden alfabético.

5. El registro de armas de Tiro al Blanco se hará únicamente cuando la licencia de tirador esté vigente.

d. Registro de Armas en los casos de compra o traspaso de armas de Fuego

1. La transacción la hará el Comandante de Distrito o Precinto donde está el arma registrada o el Director de la Sección Registro de Armas de la Superintendencia, luego de verificar que ambas licencias estén vigentes y que el arma objeto de la transacción esté legalmente registrada a nombre de la persona que la va a traspasar. El Comandante de Distrito o el Director de la Sección Registro de Armas firmará el Formulario PPR-379 en representación del Superintendente.

2. Las armas serán registradas en el Distrito donde resida la persona que la recibe y el registro se hará según se indica en la Sección VIII, Inciso a, de esta Orden.

3. La compra o traspaso se realizará mediante la complementación del Formulario PPR-379 - Solicitud para Compra o Traspaso de Armas de Fuego -. Este formulario se complementará en original y cinco copias que serán distribuidas de la siguiente manera:

a) El original y una copia para la Sección Registro de Armas de Fuego.

b) Una copia para la persona que vende, cede o permuta el arma.

c) Una copia para la persona que recibe el arma.

d) Una copia para el Comandante de Distrito o Precinto donde aparece inscrita el arma.

e) Cuando la persona que vende, cede o permuta el arma reside en un Distrito distinto a aquel donde se lleva a cabo la transacción, el Comandante de Distrito que autoriza el traspaso enviará una copia del traspaso al Comandante de Distrito donde reside el vendedor, cedente o permutante.

4. Será deber del Comandante de Distrito donde se hace la transacción o de la Sección Registro de Armas, según fuera el caso, enviar copia del Formulario PPR-379 al

Comandante de Distrito donde resida la persona que recibe el arma.

5. Siguiendo el procedimiento aquí establecido se podrán efectuar traspasos de armas de fuego entre tiradores, cazadores, de tiradores y cazadores a comerciantes o viceversa, siempre que las licencias de las partes estén vigentes y las armas registradas sean las dispuestas para tiro o para caza.

6. Una vez se lleve a cabo un traspaso de armas de fuego se remitirá inmediatamente el original y copia del Formulario PPR-379 a la Sección Registro de Armas. Estos documentos no se remitirán unidos a otro tipo de correspondencia.

7. No se traspasará ni se inscribirá arma de fuego alguna a nombre del comerciante en Armas de Fuego o de cualquier otra persona hasta tanto se haya verificado que las personas que intentan llevar a cabo la transacción tienen las correspondientes licencias y que las mismas estén vigentes.

e. Registro de Armas de Caza

1. Conforme a la Ley Núm. 70 de 30 de mayo de 1976, conocida como "Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", el Secretario de Recursos Naturales es el funcionario autorizado para expedir, suspender y/o revocar licencias de caza en Puerto Rico.

2. El Artículo 13 de la Ley Núm. 70 antes citada, faculta al Superintendente a organizar y mantener un registro de armas de caza inscritas en Puerto Rico.

3. A tono con lo dispuesto en los Apartados 1 y 2 precedentes, toda solicitud de inscripción de armas de caza se dirigirá al Superintendente y se radicará en la Sección Registro de Armas de Fuego en el Cuartel General o en el Cuartel de la Policía de la localidad donde residiere el solicitante.

4. La inscripción y registro de un arma de caza se hará según el procedimiento, en lo que sea aplicable, establecido en el Artículo 29 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

5. No se inscribirá un arma de caza si la persona que solicita la inscripción no ha obtenido previamente del Secretario de Recursos Naturales la correspondiente licencia de caza o licencia para operar una reserva de caza, según sea el caso.

6. No se autorizará la inscripción de más de dos (2) armas de caza por cada persona que posea una licencia de caza, excepto en aquellos casos de solicitudes de inscripción

de armas de caza radicados por personas a quienes el Secretario de Recursos Naturales les haya expedido licencias para operar reservas de caza.

7. El Superintendente proveerá periódicamente al Secretario de Recursos Naturales una lista de las armas de caza inscritas en la Policía de Puerto Rico.

8. La solicitud de inscripción de un arma de caza se hará complementando el Formulario PPR-312 - Solicitud para Inscripción de Armas de Caza -, acompañado de la Solicitud de Inscripción de Armas de Caza debidamente complementada, aprobada y firmada por el Jefe de la Sección de Caza y Pesca del Departamento de Recursos Naturales.

9. Una vez recibida en la Sección de Registro de Armas de Fuego o en el Cuartel de la localidad donde residiere el solicitante, la solicitud de inscripción de un arma de caza, se evaluará la misma y de estar toda la documentación y la licencia de caza en orden se procederá a complementar en original y tres copias el Formulario PPR-313 - Certificación de Inscripción de Arma de Caza-.

10. Se entregará el original y una copia del Formulario PPR-313 al solicitante. El solicitante retendrá el original y entregará la copia al traficante en armas al momento de retirar de la armería el arma de caza. En caso que el arma de caza esté en el Depósito de Armas de la Policía de Puerto Rico o en poder de un tirador al blanco o cazador, tal copia se entregará al Depósito de Armas, al tirador o al cazador, según sea el caso.

11. Las restantes copias del Formulario PPR-313 se conservarán en la Sección Registro de Armas de Fuego como parte del expediente de inscripción de armas de caza y una copia se mantendrá archivada en el Cuartel de la Policía de la localidad donde residiere el solicitante.

12. El Formulario PPR-313 será firmado en representación del Superintendente por los Comandantes de Distrito o Precintos concernidos o por el Encargado de la Sección Registro de Armas de Fuego, según sea el caso.

13. Cuando la solicitud para inscripción de armas de caza se radique en el Cuartel de la Policía de la localidad donde reside el solicitante, el Comandante de Distrito o Precinto enviará el original del Formulario a la Sección Registro de Armas de Fuego junto a una copia del Formulario sobre Certificación de Inscripción de Armas de Caza y la Solicitud de Inscripción de Armas de Caza aprobada y firmada por el Jefe Sección Caza y Pesca del Departamento de Recursos Naturales, así como cualquier otro documento relativo a la solicitud.

14. En caso de traspaso de armas de caza el adquirente del arma obtendrá la debida autorización para el traspaso en el Departamento de Recursos Naturales y luego radicará la Solicitud de Inscripción de Armas de Caza en la Sección Registro de Armas de Fuego o en el Cuartel de la Policía de la localidad donde residiere el adquirente.

15. El Encargado de la Sección Registro de Armas de Fuego o el Comandante de Distrito o Precinto, según sea el caso, verificará que la licencia de la persona que solicita la inscripción y/o el traspaso de un arma de caza esté vigente. Una vez verificado que toda la documentación está en orden se autorizará la inscripción, expidiendo la correspondiente Certificación de Inscripción. En los casos de traspaso de armas se notificará tal hecho al Comandante de Distrito donde inicialmente estaba inscrita el arma.

16. Toda inscripción de arma de caza efectuada en los Distritos o Precintos policíacos se notificará a la Sección de Registro de Armas de Fuego del Cuartel General dentro de los dos (2) días laborables siguientes a la inscripción. La notificación se verificará mediante el envío de los correspondientes documentos y formularios.

f. Registro de Armas de Fuego a Traficantes

1. El traficante deberá solicitar el registro de armas de fuego en el Cuartel de la Policía donde radica su negocio, para lo cual complementará en triplicado los Formularios PPR-333 - Declaración del Comerciante sobre Armas de Fuego y Municiones - debidamente juramentado, y el Formulario PPR-332 - Declaración sobre Posesión -. Deberá además, incluir evidencia de la procedencia de las armas e informar la descripción de cada una de las armas por separado.

2. Cuando un traficante en armas y municiones solicite el registro de armas de fuego el Comandante de Distrito procederá de la siguiente forma:

   a) Verificará, a través de su Area Policíaca, en el Negociado de Servicios Técnicos toda arma a ser inscrita. No se inscribirá arma de fuego alguna hasta tanto se haya determinado la legalidad de la misma y que tanto la licencia federal como estatal del traficante estén vigentes.

   b) Remitirá a la Sección Registro de Armas de la Policía el original de los Formularios PPR-332 y PPR-333.

   c) Entregará al traficante en armas de fuego y municiones la primera copia del Formulario PPR-333 certificado por el Comandante de Distrito y retendrá la copia restante para fines de récord.

   d) Con la información contenida en los Formularios PPR-332 y PPR-333 preparará dos (2) tarjetas PPR-540 a cada arma inscrita. Una de estas tarjetas se archivará en estricto número de serie del arma de fuego y la otra tarjeta se

archivará en orden alfabético del nombre del traficante.

3. Cuando el arma cambie de dueño hará la anotación correspondiente en el Formulario PPR-540.

g. Registro de Armas traidas del exterior

1. Si los documentos sobre la procedencia del arma traida del exterior están conforme a lo dispuesto en la Sección VI, Inciso g, Apartados del 1 al 5 de esta Orden, se procederá con la expedición de la licencia y la inscripción del arma, según lo dispone la Sección VIII, Inciso a, Apartados del 1 al 8 de esta Orden.

2. El registro del arma se efectuará una vez se reciba la solicitud de licencia debidamente complementada.

IX. Cambios en el Poseedor de una Licencia

a. Jefe de Familia, Comerciante o Agricultor

1. Cuando un Jefe de Familia, Comerciante o Agricultor cese en sus funciones como tal, el Comandante de Distrito ocupará la licencia y el arma de fuego que se le había autorizado a tener y, con un memorando explicativo, remitirá el arma al Depósito de Armas y la licencia a la Sección Registro de Armas.

2. La persona a quien se le haya ocupado el arma de fuego y la licencia por haber cesado en sus funciones como Jefe de Familia, Comerciante o Agricultor podrá radicar una nueva solicitud para otra categoría para lo cual cumplirá con todos los requisitos exigidos por la "Ley de Armas de Puerto Rico" y esta Orden.

3. La nueva solicitud debe acompañarse con una recomendación del Comandante de Distrito o Precinto. Si la recomendación sobre la nueva solicitud es favorable no se ocupará la licencia y el arma en cuestión. La licencia a suplantarse se ocupará una vez se le entregue al solicitante la nueva licencia.

b. Cambios de residencia del poseedor de un arma de fuego

1. Cuando una persona, que se autoriza a tener y poseer un arma de fuego, desee cambiar su residencia, en el Cuartel del Distrito donde ubica su residencia le expedirán un permiso que lo autorizará a transportar el arma de fuego a la nueva residencia. Para la otorgación de este permiso se confeccionará el Formulario PPR-131.

2. Cuando la nueva residencia de la persona esté radicada en otro Distrito a aquel donde ubica la vieja residencia, el Comandante de Distrito que autoriza la transportación del arma remitirá una copia del Formulario PPR-131 al Comandante de Distrito donde radica la nueva residencia del interesado.

3. El Comandante de Distrito que expide el permiso hará la correspondiente anotación en la tarjeta PPR-540.

4. El Comandante de Distrito o Precinto que reciba el Formulario PPR-131 verificará si el cambio de residencia se efectuó y si aún permanecen las condiciones bajo las cuales se expidió la licencia. En caso afirmativo complementará dos (2) tarjetas PPR-540 para su archivo con la información y el número de folio que figura en el Formulario PPR-131 y notificará, vía mensaje, al Comandante de Distrito o Precinto de procedencia la nueva dirección del poseedor.

5. En caso de cambio de residencia al exterior, al ser notificado el Comandante de Distrito, será su responsabilidad ocupar la licencia expedida por el Superintendente mediante la cual autorizaba la tenencia o posesión de las armas inscritas. El Comandante de Distrito o Precinto deberá expedir al ciudadano un permiso para transportar sus armas hasta el aeropuerto o puerto de salida, según sea el caso, para lo cual complementará el Formulario PPR-131 y remitirá copia de este Formulario y la licencia ocupada al Encargado de la Sección Registro de Armas.

6. Estas verificaciones serán responsabilidad exclusiva de los Comandantes de Distrito.

7. Los cambios de residencia serán notificados a la Sección Registro de Armas mediante el envío de una copia del Formulario PPR-131 acompañado de dos (2) retratos 2" x 2" cuando el cambio de dirección sea en Puerto Rico.

8. En los casos de cambio de residencia en Puerto Rico, la Sección de Registro de Armas procederá a expedir un duplicado de licencia con la nueva dirección del poseedor del arma.

c. Pérdida del arma de fuego

1. La persona que poseyere o tuviere bajo su dominio un arma de fuego y la perdiere o se le desapareciere, lo notificará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tuviere conocimiento de la pérdida o desaparición al Comandante de Distrito o Precinto en que residiere.

2. Salvo en los casos de licencias de tiro al blanco y licencia de caza, junto con el informe de la pérdida o desaparición del arma de fuego, se ocupará la licencia que autoriza a tener y poseer el arma de fuego perdida o desaparecida.

3. En el informe se indicarán las circunstancias en que ocurrió la pérdida o desaparición del arma.

4. Cuando la pérdida o desaparición ocurriere en un lugar distinto a aquel en el cual se autoriza a tener y poseer el arma de fuego perdida o desaparecida, se requerirá el correspondiente permiso para portar el arma fuera del lugar donde se había autorizado a tener y poseer dicha arma.

5. El Comandante de Distrito o Precinto remitirá a la Sección Registro de Armas, el informe sometido por el ciudadano, una copia del informe policíaco en que se reportó la pérdida

o desaparición del arma de fuego y cualquier otro documento relativo al caso.

6. En caso de que se recupere el arma perdida o desaparecida la unidad de trabajo que efectúe la recuperación notificará al dueño del arma y el Superintendente determinará si procede la devolución de la licencia y el arma recuperada.

7. El Comandante de Distrito o Precinto hará que toda arma de fuego encontrada, ocupada o recuperada, se coteje en los archivos del Centro Nacional de Información Criminal (NCIC).

8. Las armas ocupadas, encontradas o recuperadas, que no sean evidencia serán enviadas con un memorando explicativo al Depósito de Armas y Municiones del Cuartel General dentro de los primeros cinco (5) días luego de efectuarse la ocupación o recuperación del arma.

d. Fallecimiento del poseedor de un arma de fuego

1. Conforme al Inciso k, Artículo 29 de la Ley de Armas de Puerto Rico, cuando falleciere una persona autorizada a tener y poseer un arma de fuego, el administrador, albacea, fideicomisario, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes,notificará por escrito al Comandante de Distrito donde residía el fallecido dentro de los sesenta (60) días de haber ocurrido el deceso.

2. La notificación expresará el nombre, dirección y circunstancias personales del fallecido y la marca, calibre y número de serie del arma inscrita a nombre del fallecido.

3. El Comandante de Distrito ocupará el arma de fuego y la licencia; remitirá la primera,con copia del informe de notificación, al Depósito de Armas y Municiones de la Policía y la segunda con copia del informe de notificación a la Sección Registro de Armas.

4. El arma permanecerá en el Depósito de Armas hasta tanto se haya adjudicado a uno de los herederos del fallecido, según lo dispuesto en el Inciso k, Artículo 29 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

e. Solicitudes de licencias de empleados de la Policía

1. Cuando un miembro de la Policía o empleado civil de la Policía solicite una licencia para tener y poseer un arma de fuego o licencia de tiro al blanco se observará el siguiente procedimiento:

a) Radicará la solicitud en el Cuartel del Distrito o Precinto del lugar donde ubica su residencia.

b) Con la solicitud acompañará toda la documentación dispuesta por ley y por esta Orden.

c) El Comandante de Distrito o Precinto verificará que la solicitud esté completa y la referirá con su recomendación al Negociado de Servicios Técnicos.

d) Cuando la solicitud esté acompañada de una recomendación favorable del Comandante o Director de la Unidad donde trabaja el solicitante no será necesaria la investigación de campo, salvo que el Comandante del Distrito o Precinto donde radica la residencia del solicitante tenga motivos fundados para ordenar que se realice la investigación.

X. Revocación de licencias para tener y poseer armas de fuego

a. En los casos de revocaciones o cancelaciones de licencias para tener y poseer un arma de fuego o licencias de tiro al blanco se procederá de la siguiente manera:

1. El Comandante de Distrito o Precinto solicitará al Superintendente de la Policía la cancelación de cualquier licencia conforme a las disposiciones establecidas en el Inciso c, Artículo 19 de la Ley de Armas de Puerto Rico para la cual reunirá la evidencia disponible y la remitirá con su recomendación.

2. La facultad o autoridad para revocar o cancelar una licencia para tener y poseer un arma de fuego o licencia de tiro al blanco reside únicamente en el Superintendente de la Policía.

3. Toda cancelación o revocación de licencia se hará mediante comunicación escrita firmada por el Superintendente de la Policía.

4. Cuando el Comandante de Distrito o Precinto ocupe el arma de fuego mediante una revocación del Superintendente, la remitirá al Depósito de Armas de la Policía y mediante memorando se comunicará con el Director del Negociado de Servicios Técnicos informándole que el arma en cuestión fue ocupada y remitida al Depósito.

5. Luego de la ocupación hará las correspondientes correcciones en su archivo y registro de armas y notificará a cualquier otro Comandante de Distrito o Precinto en caso de que el arma ocupada no esté registrada en su Distrito.

XI. Certificados para Inutilización de Armas de Fuego

a. Para la solicitud de inutilización de armas de fuego se observará el siguiente procedimiento:

1. Toda persona interesada en obtener la inutilización de un arma de fuego que tenga inscrita y el correspondiente certificado de inutilización lo hará mediante comunicación escrita al Superintendente de la Policía a través del Comandante de Distrito o Precinto de su residencia. El interesado deberá incluir en su solicitud sellos de Rentas Internas por valor de $1.50 para la certificación correspondiente.

2. El Comandante de Distrito o Precinto ocupará el arma que se va a inutilizar y la licencia que certifica la inscripción de la misma y las remitirá al Depósito de Armas junto con la solicitud de inutilización.

3. Luego de inutilizada el arma de fuego se devolverá al peticionario junto a la correspondiente certificación de inutilización expedida por el Superintendente.

XII. Procedimiento para Decomisación de Armas

a. Para la decomisación de armas se observará el siguiente procedimiento:

1. La decomisación de armas de fuego o cualquier otra arma será función exclusiva del Encargado del Depósito de Armas.

* 2. El Encargado del Depósito de Armas en coordinación con el Armero de la Policía de Puerto Rico determinará las armas de fuego que deben ser decomisadas. Antes de proceder a la decomisación y transcurrido el término de tres(3) años establecido en el Artículo 34, de la Ley de Armas de Puerto Rico, el Encargado del Depósito de Armas notificará a los depositantes o sus herederos legales, mencionados en el Número XII, Inciso 4, de esta Orden sobre su intención de decomisar las armas depositadas, a los fines de que estos expresen sus interés en que dichas armas sean retenidas o no, por más tiempo.

3. Una vez determinadas las armas a decomisarse, el Encargado del Depósito de Arams hará una relación de las mismas anotando la clase, marca, número de serie y calibre de las armas si son de fuego; y si fueren armas blancas, la clase, marca de fábrica, dimensiones en cuanto a su largo y ancho y el color del mango expresando si el mango es de metal, chifle, madera o de otros materiales.

4. Procederá a tomar fotografías y hacer inservible toda arma que se determine va a ser decomisada. Asímismo, se tomarán fotografías durante la actividad del proceso de la decomisación de las armas.

5. Será responsabilidad del Encargado de Depósito de Armas empacar las armas a ser decomisadas. Una vez realizado el proceso anterior solicitará los servicios de la Unidad Marítima para transportar las armas a ser decomisadas hasta el lugar de disposición final de las armas.

6. Será responsabilidad del Encargado del Depósito de Armas levantar un acta sobre todo el proceso de decomisación de las arma, haciendo mención de los testigos y personas presentes en la decomisación de las armas, se indicará además en el acta la fecha en que las armas decomisadas se depositaron en el mar.

7. En todo preceso para decomisar armas estarán presentes no menos de tres (3) funcionarios de la Policía de Puerto Rico, uno de los cuales será el Encargado del Depósito de Arams, quien tendrá la responsabilidad de supervisar el proceso de decomisación y preparar el acta. Todos los participantes en la decomisación de armas firmará el acta que prepare el Encargado del Depósito de Armas.

8. Todos los documentos relacionados con la decomisación de armas

* Enmienda efectiva el 15 de noviembre de 1985.

permanecerán archivados en el Depósito de Armas donde estarán sujetos a examen por cualquier funcionario público con autorización para ello.

XIII. Donación de Armas de Fuego a la Policía de Puerto Rico.

a. Proceso a seguirse en caso de entrega o donación de armas de fuego a la Policía de Puerto Rico

1. Cuando una persona optare por entregar a la Policía de Puerto Rico un arma de fuego que tuviere inscrita a su nombre se determinará claramente si se trata de una donación o de un depósito.

2. Si se tratare de una donación se observarán las disposiciones de la Orden General Número 73-2 sobre Aceptación, Administración, Control y Contabilidad de Donaciones antes de aceptar el arma donada. En este caso se procederá a ocupar la correspondiente licencia.

* 3. Cuando se entregue el arma de fuego a la Policía de Puerto Rico para fines de custodia se expedirá el correspondiente recibo y se advertirá a la persona que entrega el arma sobre el pago que debe hacer por tales servicios al terminar la custodia del arma. También se le informará sobre el contenido del Artículo 34 de la Ley de Armas de Puerto Rico, en el sentido de que si transcurridos un término de tres(3) años desde la fecha del depósito, los depositantes o sus herederos legales no expresan por escrito su interés en que el o las armas depositadas sean retenidas por más tiempo, las mismas serán decomisadas o se dispondrá de ellas de acuerdo a lo establecido en la Ley. El total a pagarse por concepto del depósito se determinará conforme a las disposiciones reglamentarias que a esos efectos se promulguen.

4. En el Depósito de Armas de la Policía de Puerto Rico se aceptarán y se guardarán armas, entre otros, por las siguientes razones:

a) Armas y municiones propiedad o en posesión de traficantes o comerciantes en armas que no cuenten con las medidas de seguridad requeridas para la protección de las armas.

b) Armas que forman parte de algún caudal relicto (herencia).

c) Armas traidas del extranjero.

d) Armas que son reliquias de familia.

e) Trofeos de Guerra.

f) Armas que han sido depositadas en la Policía de Puerto Rico mientras sus propietarios están de viaje o cambian de residencia.

g) Armas que han sido entregadas debido a que las licencias que autorizan su tenencia y posesión han vencido o han sido canceladas o revocadas.

h) Armas que están en trámite de registro o que hayan sido ocupadas por la Policía de Puerto Rico en circunstancias que no envuelven delito.

* Enmienda efectiva el 15 de noviembre de 1985.

i) Armas que por cualquier otra razón se entienda deban mantenerse bajo la custodia de la Policía de Puerto Rico.

XIV. Disposiciones Generales

a. Las solicitudes para tener y poseer un arma de fuego se radicarán en el Distrito donde radica el domicilio del interesado.

b. En caso de solicitudes simultáneas para dos (2) categorías de licencias será suficiente dos (2) tarjetas de huellas digitales.

c. Cuando el Comandante de Distrito o Precinto reciba los documentos necesarios para procesar una solicitud de licencia de las contenidas en esta Orden, expedirá al peticionario el Formulario PPR-364 - Recibo de Documentos - debidamente complementado.

d. Igualmente procederá a expedir un recibo de toda arma ocupada o que le sea entregada por cualquier concepto.

e. Los Comandantes de Distrito o Precintos serán responsables de mantener en inventario los formularios dispuestos en esta Orden y que sean necesarios para llevar a cabo las funciones aquí enmarcadas.

f. Será responsabilidad del dueño del arma sufragar los gastos en que incurra la Policía de Puerto Rico para trasladar a Puerto Rico un arma hurtada en Puerto Rico y recuperada en el extranjero. Si el arma fuera reportada hurtada en el extranjero y recuperada en Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico actuará a la recíproca en cuanto al cobro de gastos incurridos en el traslado del arma recuperada.

g. Será responsabilidad de todo Comandante de Distrito o Precinto, una vez se le informe el hurto de un arma que no esté inscrita en Puerto Rico, levantar un expediente del caso. El expediente incluirá una declaración jurada de la persona perjudicada donde se indique la procedencia del arma, tiempo en su poder, descripción de la misma, número de licencia que le autorizaba a tener y poseer dicha arma, circunstancias en que ocurrió el hurto o pérdida y cualquier otra información de importancia. De estos hechos el Comandante de Distrito o Precinto rendirá un informe a la Sección de Registro de Armas por conducto reglamentario indicando la acción tomada en el caso.

h. En aquellos casos donde se solicita un duplicado de licencia para tener y poseer un arma de fuego o duplicado de licencia de tiro al blanco por razón de cambio de dirección o pérdida de la licencia no será necesario ocupar el arma o las armas de fuego concernidas.

i. Los inspectores del Negociado de Servicios de Inspección y Asuntos Disciplinarios velarán por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Orden. De igual modo el Auditor Interno examinará todos los documentos y récords relacionados con la documentación de las armas.

J. Esta Orden General deja sin efecto la Orden General 75-2, así como cualquier comunicación verbal o escrita o parte de la misma que esté en conflicto con esta.

XV. Fecha de Efectividad

Esta Orden, en su forma original entró en vigor el 30 de mayo de 1983. En su forma revisada, entrará en vigor el 1ro. septiembre de 1985.

Andrés García Arache
Superintendente